

---

## *Análisis del proyecto de Ley Impositiva Anual de la provincia de Santa Fe*

---

*Fecha: noviembre de 2020*

EL PROYECTO FUE PRESENTADO POR EL PODER EJECUTIVO A LA CÁMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, EL PASADO LUNES 9 DE NOVIEMBRE.

LAS PRINCIPALES CUESTIONES SE RESUMEN A CONTINUACIÓN:

### ❖ **Impuesto Inmobiliario.**

En primer lugar, este Proyecto de Ley, establece un incremento sobre el Impuesto Inmobiliario Rural, siendo de un 10% para los rangos 1 y 2; 25% para los comprendidos en las categorías 3 hasta la 9 y 35% para el rango 10 y el 11. Este incremento se aplica sobre el impuesto calculado para el periodo fiscal 2020, sin tener en cuenta los adicionales contemplados en el art 159 y los descuentos previstos por las leyes de aplicación al dicho ciclo.

Luego, constituye los mismos porcentajes para el Impuesto Inmobiliario Urbano y Suburbano, estipulando un incremento del 10% para los rangos de 1 a 3, del 25% para los incluidos en el 4, 5 y 6 y del 35% para los del 7 y 8.

Posteriormente, introduce una modificación al artículo 4 de la Ley N<sup>º</sup> 3650, estableciendo que, el Impuesto Mínimo, para los inmuebles rurales será de \$1800 y para el resto, será de \$810.

También, suspende la aplicación de los artículos 9 y 10 de la Ley 13.875, para el Impuesto Inmobiliario.

Asimismo, en el art. 5, establece que, mientras el inmueble rural no supere la cantidad de 50 hectáreas y estas resulten afectadas a la actividad agropecuaria, podrán cancelar el impuesto del año fiscal 2021, con el mismo valor determinado para el 2020.

Además, se instituye que, aquellos titulares de partidas inmobiliarias que no registren deudas al finalizar los periodos 2019 y 2020, serán beneficiados con la eximición del pago de la última cuota del impuesto que se emita en el año fiscal 2021.

### ❖ **Impuesto a los Ingresos Brutos.**

En su texto, el Proyecto de Ley Impositiva Anual, crea un nuevo supuesto legal con respecto a los Ingresos Brutos. Se grava la comercialización de bienes o prestación de servicios digitales que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio electrónico, incluida la prestación efectuada por no residentes en el país.

Se configura este hecho imponible, cuando se verifique que los bienes o la prestación de servicios se utilicen económicamente o consuman en la provincia o recaigan sobre sujetos o bienes situados o domiciliados en este territorio o contare con la presencia digital significativa en la jurisdicción.

También se grava la comercialización de servicios de suscripción online, efectuada por sujetos no radicados en el país, para el acceso a entretenimiento audiovisual transmitido desde internet que se verifique la utilización o consumo de este entretenimiento por personas radicadas, domiciliadas o ubicadas en este territorio o cuando el prestador o locador contare con una presencia digital significativa en la jurisdicción. Idéntico tratamiento se le da a la prestación de servicios y actividades de juego online.

Las **alícuotas** implementadas para estos casos, van desde el **3% hasta el 12%**.

### ❖ **Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes**

A partir del artículo 12 y hasta el 18, se regula sobre el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Se comienza por modificar el Título Segundo del Capítulo VII, el cual refiere al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En primera medida, se faculta al API para celebrar convenios con AFIP, a los fines de que el impuesto en cuestión, correspondiente a los Pequeños Contribuyentes, pueda ser ingresado mensualmente en conjunto con el correspondiente al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

El impuesto a ingresar, por estos sujetos obligados, será el que determine la Provincia para las categorías de ingresos brutos anuales que AFIP fije para sus contribuyentes del Régimen simplificado. Asimismo, se faculta al API, a establecer los montos mensuales, pudiendo ser incrementados en un porcentaje que no supere a la variación porcentual acumulada del Índice de Precios al Consumidor en los doce meses anteriores a la fecha de cálculo.

A continuación, se establece que, el Régimen Tributario Simplificado, regirá hasta la entrada en vigencia de este Sistema de Monotributo Unificado, el cual será establecido por API.

En el art. 13, este Proyecto de Ley, sustituye el inc. ñ) del art 213 del Código fiscal, el cual refiere a las actividades exentas del pago del Impuesto de Ingresos Brutos, estableciendo que las actividades industriales que hayan generado, en el periodo fiscal anterior, ingresos brutos anuales inferiores o iguales a cien millones de pesos, no deben ingresar dicho tributo. Pero, se exceptúan de este beneficio, los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor, la actividad industrial desarrollada bajo la modalidad de fason y la actividad de transformación de cereales y oleaginosas.

La exención, además, comprende a las industrias lácteas en cuanto hayan cumplimentado condiciones establecidas en el mencionado artículo. También, se incluye a los ingresos provenientes de la venta directa de carne, realizada por establecimientos faenadores, si los ingresos brutos anuales totales, en el periodo fiscal anterior, no son superiores o iguales a cuarenta y siete millones quinientos mil pesos.

A los efectos de la determinación de los ingresos brutos anuales, en todos los casos, se deberá considerar a la totalidad de los ingresos brutos devengados atribuibles a toda actividad desarrollada, cualquiera sea la jurisdicción del país.

En el art. 14, se modifica el inc. c) del art 7 de la Ley 3650, el cual refiere a las alícuotas diferenciales para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. El nuevo texto, altera los mínimos establecidos para deber ingresar el diferencial, sin introducir cambios en cuanto a los supuestos previstos.

En el siguiente artículo del Proyecto de Ley, se unifica la alícuota establecida para el diferencial correspondiente a los préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones financieras y para las operaciones celebradas en estas entidades, que tienen por objeto el leasing (art. 7 inc. n) Ley 3650). El porcentaje dispuesto para estas operaciones es de 7%, en todos los casos.

Luego, se aumentan los Ingresos Mínimos para las actividades contempladas en el art 11 de la Ley 3650. Así también, solo varían los Ingresos Mínimos, por mes o fracción, de las actividades comprendidas en el art. 12 de la Ley 3650.

#### ❖ **Régimen Tributario Simplificado.**

En el artículo 18 del Proyecto de Ley Impositiva Anual, se modifican los montos establecidos para conformar cada categoría del Régimen Tributario Simplificado y se aumenta el impuesto mensual a ingresar por cada una.

#### ❖ **Módulo Tributario.**

En los artículos 19, 21 y 22, se eleva el valor del Módulo Tributario tenido en cuenta para el Impuesto de Sellos, las retribuciones de los servicios que presta la Administración Pública y para todo lo atinente a Patente Única sobre Vehículos, a un peso.

#### ❖ **Régimen de Regularización Tributaria.**

En el Título II del Proyecto, se establece el Régimen de Regularización Tributaria para los impuestos, tasas y contribuciones provinciales, sus intereses y multas.

Del Régimen en cuestión, se excluyen a los contribuyentes con procesos penales abiertos por delitos tributarios, a los agentes de recaudación del sistema SIRCREB y a los agentes de retención y/o percepción, por los importes que hubieran retenido o percibido y que no fueron ingresados al fisco, multas y por cualquier otro concepto.

Las deudas comprendidas en este sistema, son las devengadas hasta el 31 de octubre de 2020. Las obligaciones tributarias a regularizar, se calcularán adicionando un 2% de interés

mensual, desde su fecha de vencimiento hasta el de su efectivo pago o formalización de convenio respectivo. Y esto último, porque puede ser cancelada, la deuda, mediante pago al contado o a través de un plan de pago en cuotas.

También, pueden optar por acogerse a este Régimen, los deudores que estén en proceso de ejecución fiscal, bajo los términos enunciados por el artículo 32 de este Proyecto.

La vigencia del referido Sistema, será de 90 días corridos, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente a la fecha de su reglamentación, pudiendo ser extendida por API, hasta 30 días.

#### ❖ **Estabilidad Fiscal.**

En el Título III, se comienza dándole tratamiento a la Estabilidad Fiscal, considerando que es aplicable al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a las alícuotas generales o especiales establecidas en la Ley 3650 y demás normas tributarias.

Los beneficios de la estabilidad fiscal, serán de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2021, excluyéndose a la actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas, salvo a la actividad industrial de molienda de trigo, en la medida que las empresas que la desarrollen queden incluidas en los términos de “Pyme Santafesina”.

En el artículo 40, se establece que, podrán acceder a los beneficios de la estabilidad fiscal, únicamente los contribuyentes que encuadren como “Pyme Santafesina”, (Pymes cuyos ingresos brutos anuales totales devengados durante 2017 no superaron los montos máximos definidos para cada sector de actividad, según el anexo I de la resolución 340-E/2017. Para el sector agropecuario, no se consideran dichos topes).

#### ❖ **Excepción especial para actividades afectadas por la pandemia.**

El Capítulo IV de este Título, se refiere a la excepción especial para actividades afectadas por la pandemia.

Como primera medida, se exime a los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, del pago de las cuotas de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2020 y enero, febrero y marzo 2021.

A continuación, en el artículo 46, se exime en la misma forma, a los contribuyentes que desarrollen actividades de bares, restaurantes, servicios de alojamiento, de viajes, turismo, etc.

En el artículo 47, se dispensa del pago de las cuotas 2 a 6 del 2020 y 1 y 2 del 2021, del Impuesto Inmobiliario, al contribuyente que realice la actividad de hotelería y alojamiento o las de actividades contempladas en el art. anterior.

También, se exime del pago del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios, a los créditos orientados a la recuperación productiva de las personas jurídicas y/o humanas, afectadas por la emergencia sanitaria, que se otorgaron a través del sistema bancario y mutuales en la Provincia, en los meses de septiembre 2020 a marzo 2021.

Asimismo, se dispensa del pago de los Impuestos referidos en el párrafo anterior, a los contratos de alquiler de inmuebles con destino a la actividad comercial que se celebraron en los meses referidos anteriormente.

❖ **Bonificaciones.**

En el artículo 51, se establece una bonificación del 20%, para los contribuyentes que cancelen el monto total anual a partir del ejercicio fiscal 2021, del Impuesto Inmobiliario y Patente Única sobre Vehículos. Y, también, se otorga un beneficio del 10%, para aquellos que se adhieran al débito automático, en caso de elegir la opción de pagar dichos impuestos en cuotas.

❖ **Régimen de promoción de la Economía del Conocimiento.**

En el Capítulo VII, la Provincia adhiere al Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento, para el fomento de actividades económicas que implementen el uso del conocimiento y digitalización de la información.

Los beneficiarios de este Régimen, quedan exentos del pago de los Ingresos Brutos que resulten de la actividad objetos de la promoción, Impuestos de Sellos respecto de los actos y/o instrumentos celebrados con motivo del desarrollo de las actividades promovidas y el Impuesto Inmobiliario relativo a los inmuebles sobre los que se desarrollen las actividades promovidas.